

ACUERDO 084/SE/07-09-2023

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

ANTECEDENTES

- 1. El 13 de enero de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 001/SE/13-01-2023, aprobó el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos de este Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2023, dentro del cual se encuentra la actividad de la elaboración del proyecto de Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. El 31 de enero de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 004/SO/31-01-2023, aprobó el Programa Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes y Especiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023, en el cual dentro del programa de la otrora Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se integró la actividad de análisis, discusión y en su caso, aprobación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 3. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero en la Décima Sesión Ordinaria de trabajo, aprobó el acuerdo 029/SE/29-05-2023, por el que se aprueba el informe de resultados de la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, de los artículos 13 bis y 272 bis de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, relativas al registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero y la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del estado de Guerrero.
- **4.** El 9 de junio de 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió los Decretos¹ 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y

¹ Consultable en el siguiente link de enlace: https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/P.O-46-ALCACNE-III-09-JUNIO-2023.pdf



Partidos, y de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a las Comisiones permanentes de Prerrogativas y Políticos, y de Organización Electoral.

- **5.** El 21 de julio de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria aprobó los acuerdos siguientes:
 - Acuerdo 053/SE/21-07-2023, por el que se aprueba la modificación de la estructura organizacional y
 la plantilla de puestos de las áreas administrativas de Igualdad de Género, Inclusión y no
 Discriminación, Órgano Interno de Control, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral
 y de Sistemas Normativos Pluriculturales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del
 Estado de Guerrero, en atención al Decreto Legislativo 471 por el que se reforman, adicionan y
 derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales
 del Estado de Guerrero.
 - Acuerdo 054/SE/21-07-2023, por el cual se aprueba la tercera modificación del Programa Operativo Anual y del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; para el ejercicio fiscal 2023, en atención a requerimientos de diversas áreas administrativas y en atención al Acuerdo 053/SE/21-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
 - Acuerdo 055/SE/21-07-2023, por el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en atención al Acuerdo 053/SE/21-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
 - Acuerdo 056/SE/21-07-2023, por el cual se aprueba la modificación del Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en atención al Acuerdo 053/S3/20-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
 - Acuerdo 058/SE/21-07-2023, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal, Reglamento de Archivos y por el que se abroga y se emite el nuevo Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 471, emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- **6.** El 21 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó lo siguiente:
 - Resolución INE/CG439/2023 mediante la cual ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la



ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- Acuerdo INE/CG446/2023, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, en los cuales se considera al estado de Guerrero.
- **7.** El 11 de agosto de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 061/SE/11-08-2023 por el que se modifica el Acuerdo 056/SE/14-10-2020, por el que se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Igualdad de Género, Inclusión y no Discriminación, y de Sistemas Normativos Pluriculturales; quedando de manera particular la integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme lo siguiente:

No.	Integrante	Cargo
1	C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Consejera Presidenta
2	C. Edmar León García	Consejero Integrante
3	C. Amadeo Guerrero Onofre	Consejero Integrante
4	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica
5	Representaciones de Partidos Políticos	Integrantes

- **8.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reforma el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).
- **9.** El 06 de septiembre de 2023, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebró su primera sesión extraordinaria en la cual, entre otros temas, conoció el anteproyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y en la misma fecha, la Secretaría Técnica de la Comisión, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna, los lineamientos referidos, para la revisión, análisis y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.
- **10.** El 07 de septiembre de 2023, la CENI emitió el Dictamen Técnico número 12/CENI/SE/07-09-2023, relativo al anteproyecto de Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.



- 11. El 06 de septiembre de 2023, mediante oficio número 051, suscrito por el C. Zenaido Ortiz Añorve, Encargado de Despacho de la DESNP, remitió a la DPPP el Anteproyecto de reglas que deberán observar los Partidos Políticos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas para los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, celebrada en esa misma fecha.
- **12.** El 07 de septiembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante Dictamen con Proyecto de acuerdo 008/CPPP/SE/07-09-2023, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Nacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

De igual manera el artículo 41 párrafo tercero, base I dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal,



libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Asimismo, dispone que, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Así mismo, el artículo 41, párrafo tercero, base IV dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- III. Que el artículo 26 numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone entre otras cuestiones que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, asimismo, dispone que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; y que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.
- **IV.** Que el artículo 236 de la LGIPE dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
- **V.** Que el artículo 237 de la LGIPE dispone los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección.
- VI. Que el artículo 238 de la LGIPE, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen, así como los datos de las candidaturas, los documentos de los cuales debe de acompañarse, así como la manifestación por escrito del Partido político de que la candidatura fue seleccionad de conformidad con las normas estatutarias.



VII. Que el artículo 241 de la LGIPE, dispone lo referente a la sustitución de las candidaturas, que podrán solicitar los partidos políticos y las coaliciones, los plazos, así como las causas por las cuales se puede dar la sustitución.

Ley General de Partidos Políticos.

- **VIII.** Que el artículo 25 de la Ley General de Partidos (en adelante LGPP), dispone que son obligaciones de los Partidos Políticos, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; así como garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia apolítica, en los términos de la Ley General de Acceso.
- **IX.** Que el artículo 39 de le Ley de Partidos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Legislación local.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

- **X.** Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG), dispone que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, de los cuales un diputado o diputada por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.
- **XI.** Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPEG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá



regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- XII. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- **XIII.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XIV. Que de conformidad con el artículo 188, fracción III, XIX, XXXIX, XL y LXV de LIPEEG, son atribuciones del Consejo General expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; registrar las candidaturas a Gubernatura del Estado, así como las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidaturas a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional; y, aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.
- **XV.** De conformidad con el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- **XVI.** El artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o



proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XVII. El artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

Marco legal del registro de candidaturas. Plataformas Electorales.

XVIII. De conformidad con lo establecido por el artículo 270 de la LIPEEG, así como por el artículo 274 del Reglamento de Elecciones, previo al registro de candidaturas, los partidos políticos deberán registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de que los partidos políticos conozcan las fechas y periodos en los cuales se tendrán que recibir y aprobar las plataformas electorales, en los Lineamientos que se proponen, se señala el periodo en el cual se tendrán que presentar las mismas y que corresponde al periodo del 18 al 24 de febrero del año 2024.

Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes

XIX. En términos del artículo 267, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto Nacional Electoral.

XX. En términos del artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones se dispone que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos; para ello, los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta



de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

De igual forma, se establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes; a su vez, el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

De esta forma y dada las porciones normativas establecidas en el Reglamento de Elecciones, el cual en términos del artículo 1, numeral 2 es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento, por ello, este órgano electoral, considera oportuno retomar las disposiciones previamente citadas, a efecto de que en los lineamientos que se proponen, se incluya como regla a observar que los partidos políticos deberán registrar sus candidaturas en el SNR y presentar ante este instituto electoral, el formulario que el mismo expide.

Sistema de Registro de Candidaturas

XXI. Que la finalidad de hacer más ágiles y eficientes los trabajos relacionados con el registro de candidaturas a cargos de elección popular, este Instituto Electoral implementará una herramienta informática que permitirá capturar los datos de las candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, así como capturar la información de las sustituciones, para ello, el sistema será operado por personal de este órgano electoral y a partir de ello realizar la verificación de requisitos así como el cumplimiento a las diversas modalidades de postulación a través de una acción afirmativa.

XXII. A partir de la información capturada, se podrán generar los reportes necesarios para verificar el cumplimiento de reglas como la paridad de género, el registro de candidaturas indígenas o afromexicanas y la elección consecutiva. Asimismo, se podrá detectar diversas inconsistencias en el registro de candidaturas tales como, el incumplimiento de la edad, la alternancia de género, la homogeneidad en las fórmulas, cargos ocupados, candidaturas registradas por otro partido, entre otras.



Por tal razón, se incluye en los Lineamientos en análisis la porción normativa que establece que este instituto electoral deberá cargar la información de las candidaturas que en su momento presenten los partidos políticos y a partir de esa información estar en condiciones de que se aprueben los registros que cumplan con los diversos requisitos.

Plazos y órganos competentes para el registro

XXIII. Que en términos de lo previsto por el artículo 271 de la LIPEEG, se obtiene que los órganos encargados de recepcionar las solicitudes de registro de candidaturas, son el Consejo General para registros de diputaciones de representación proporcional, y los Consejos Distritales tratándose se registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa y de integrantes de ayuntamientos.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo referido, dispone que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

En ese sentido, es importante precisar que el pasado 31 de agosto del 2023, mediante Acuerdo 068/SO/31-08-2023 el Consejo General aprobó las modificaciones al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el que se determinaron las fechas y plazos que regirán el proceso electoral, en términos de la resolución INE/CG439/2023 emitida por el INE en fecha 21 de julio de 2023, así como el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

De igual forma, la misma LIPEEG, estipula que el Consejo General podrá recibir de manera supletoria los registros de candidaturas de todos los cargos de elección popular; por tal motivo, y con la finalidad de brindar certeza a quienes presenten solicitudes de registro, se considera oportuno establecer dentro de los lineamientos, los datos de las fechas en que se tendrán que presentar los registros de candidaturas siendo estos los siguientes:

Cargo de elección	Órgano competente	Plazos	
Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral.	Del 29 de febrero al 14 de	
Diputaciones por el principio de representación proporcional.	Consejo General.	marzo del 2024.	
Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral.	Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024.	



Asimismo, se estipulará que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos referidos, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

Requisitos que deberán cumplir las candidaturas.

XXIV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la CPEG, se desprende que para ser diputada o diputado al Congreso del Estado de Guerrero, se requiere: I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y, IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

Asimismo, establece que no podrán ser electos diputadas o diputados las y los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XXV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la CPEG, se desprende que para ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica, Síndico, Regidor o Regidora de un ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la CPEG, así como, ser originaria u originario del municipio que corresponda o en su caso contar con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXVI. Que el artículo 10 de la LIPEEG, establece los requisitos que deberán acreditar las personas candidatas, precisando que además de lo previsto por los artículos 116 de la CPEUM, 46, 75, 76 y 173 de la CPEUM, mismo que corresponden a los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;



II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas qubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y,

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

Además de lo anterior, es importante referir que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, esto en términos del artículo 11 de la LIPEEG.

XXVII. Conforme a lo anterior, y con la finalidad de que los partidos políticos, candidaturas y candidaturas independientes estén en aptitud de acreditar los requisitos referidos en consideraciones que anteceden, se considera oportuno poner a disposición los formatos que se estarán utilizando para presentar la solicitud de registro de candidaturas, así como para acreditar los requisitos de carácter negativo, por ello, en los lineamientos se precisan los requisitos que deberán acreditar así como los formatos que para caso en concreto se requieren para ello, de esta forma, adjunto al presente acuerdo, obrarán los formatos en versión editable para uso de los partidos políticos y ciudadanía en general.



Es importante referir que además de los requisitos aquí previstos, en los lineamientos se estipulan los requisitos y documentos que deberán presentar las personas candidatas indígenas o afromexicanas, ello a efecto de que el área correspondiente de este instituto electoral pueda revisar el cumplimiento de la adscripción calificada, y con ello, dar certeza de que quieres sean registrados en los municipios y distritos considerados indígenas y afromexicanos, realmente sean personas reconocidas y avaladas por los mismos, y así evitar que se puedan presentar registros de personas no perteneciente a este sector poblacional en el estado de Guerrero.

De la paridad de Género.

XXVIII. El artículo 41, Base I, párrafo segundo de CPEUM, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XXIX. Por su parte el artículo 7 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XXX. Asimismo, de conformidad con el artículo 26, numeral 2, párrafos segundo y tercero de la LGIPE, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, y las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

XXXI. Que de igual forma, el artículo 232 numerales 3 y 4, de la LGIPE, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa, y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



XXXII. Por su parte, el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por una persona propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto al de la primera o en su cao segunda sindicatura.

XXXIII. Que el artículo 3, numeral 4 de la LGPP, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo 3 de la LGPP dispone que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior., sin embargo, dicha situación y con la finalidad de que sean incluidas mujeres dentro los municipios o distritos con menos votación, se considera viable reiterar la regla de que en esos municipios o distritos, no puedan postularse mujeres, esto con la finalidad de garantizar que las mujeres efectivamente pueden competir y acceder a los espacios públicos de toma de decisiones, situación que no se vería favorable en caso de permitir que sean postuladas en los lugares donde el partido político haya tenido el menor porcentaje de votación.

XXXIV. Así, el artículo 272 de la LIPEEG, dispone que el registro de candidaturas a diputaciones y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:
- 1. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación valida emitida que hayan obtenido en ese proceso.



- 2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.
- 3. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- 4. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación valida emitida más baja.
- 5. En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.
- 6. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.
- 7. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

XXXV. Que con la finalidad de garantizar la efectiva participación de las mujeres en cargos de elección popular, y en congruencia con lo dispuesto por el artículo 3 numeral 5 de la Ley LGPP en correlación con el artículo 272 de la LIPEEG, está autoridad electoral considera viable establecer que en el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no se podrá postular a una mujer, situación que se traslada a los lineamientos que se analizan y que a su vez se adjuntan los bloques de votación por partidos político y por elección, tomando de base los resultados obtenidos por cada uno de ellos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos, con ello, se da certeza a los partidos políticos de ubicar donde no podrán ser postuladas mujeres de acuerdo a lo referido en el presente considerando.

XXXVI. Que en términos de la fracción II, del citado artículo 272 de la LIPEEG, las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.



XXXVII. Que conforme a lo dispuesto por la fracción III, del citado artículo 272 de la LIPEEG, las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

XXXVIII. Por su parte, la fracción V del referido artículo 272 de la LIPEEG, dispone que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por candidaturas a Presidencia, Sindicaturas y una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

XXXIX. No obstante las disposiciones normativas previamente citadas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Tesis XII/2018, bajo el rubro "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES", en la que se establece que "se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer".

- XL. Que tratándose del cumplimiento de la paridad de género cuando un partido político participa en coalición para postular candidaturas a cargos de elección popular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 4/2019, bajo el rubro "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN" en la que se establecieron los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición, conforme a lo siguiente:
 - "1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;
 - 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y



- 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:
- i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
- ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual".
- **XLI.** En ese sentido, los lineamientos que se analizan establecen los criterios que se habrán de seguir para observar las reglas de paridad de género, homogeneidad de fórmula, alternancia que deberán cumplir los registros de candidatura que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Del registro de candidaturas.

XLII. El artículo 188, fracciones XXXIX y XL, y 271, párrafo tercero de la LIPEEG, dispone que el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las planillas de miembros a los Ayuntamientos.

Así, como se ha mencionado, el Consejo General aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el que, entre otras cuestiones, se determinaron las fechas y plazos que regirán el proceso electoral, estableciendo que los plazos de aprobación de registro de candidaturas.

XLIII. Conforme a las consideraciones anteriores y analizada la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, los Consejos respectivos de este órgano electoral, deberán sesionar para aprobar los registros que sean precedente, para ello, en los lineamientos se establece el procedimiento que deberá aplicarse a este caso en concreto, señalando quienes serán las áreas involucrada en su revisión, así como las fecha en que deberán aprobarse los registros mismos que corresponderán a lo siguiente:



Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral.	
2	Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la lista de candidatura para diputación migrante o binacional.	Consejo General.	Del 28 al 30 de marzo de 2024.
3	Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral.	Del 17 al 19 de abril de 2024.

Sustituciones de candidaturas.

XLIV. El artículo 277 de la LIPEEG, establece que para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

XLV. Conforme a lo anterior y dada la posibilidad de que las candidaturas postuladas y registradas sean sustituidas, cumpliendo con los requisitos y la temporalidad que se establecen en la misma, por ello, y con la finalidad de dar certeza sobre las fechas en que pueden presentar sustituciones de candidaturas, se precisan las fechas y causas que originan la misma:

			Cargo	
Núm.	Causa	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento
1	Libremente	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024		Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	Del 31 de marzo al 1 de junio del 2024		Del 20 de abril al 1 de junio del 2024
3	Renuncia	Del 31 de marzo al 2 de mayo del 2024		Del 20 de abril al 2 de mayo del 2024

XLVI. De esta forma y con el fin de dar claridad y certeza a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, acerca del trámite y procedimiento que deberá seguirse sobre la



presentación de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, se considera necesario establecer las reglas necesarias que deberán observar tanto los partidos políticos como este órgano electoral, mismas que se prevén en los lineamientos que se proponen y que estableces de manera clara y detallada los diversos supuestos que pudieran presentar con motivo de las renuncias o sustituciones.

XLVII. No pasa desapercibido que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tratándose de sustitución de candidaturas por renuncia, ha sostenido que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.²

XLVIII. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al señalar que para tener certeza respecto de un acto personalísimo como lo es la renuncia al cargo, lo procedente es que la autoridad administrativa electoral local, a efecto de dotar de certeza y cumplir con el principio de legalidad a que se encuentra obligada en la emisión de sus actos o resoluciones, debe requerir al ciudadano su comparecencia con la finalidad de que ratifique el contenido de la supuesta renuncia, o en su caso, manifieste lo que a su derecho conviniera.³

XLIX. Que de igual forma, tratándose de sustituciones de candidatura por incapacidad se ha pronunciado señalando que el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas, debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.⁴

² Jurisprudencia 39/2015. RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

³ TEE/SSI/JEC/063/2015, TEE/SSI/JEC/065/2015 y TEE/SSI/JEC/067/2015

⁴ Jurisprudencia 39/2015. RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD Tesis XXI/2005 SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES).



L. Que bajo ese contexto, con el fin de que la autoridad electoral se cerciore de la autenticidad de la voluntad de la candidata o candidato que se pretende sustituir, se propone establecer que, además de los requisitos que establece la norma, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, en caso de fallecimiento: la copia certificada del acta de defunción, en caso de inhabilitación: copia certificada de la resolución correspondiente; en caso de incapacidad: certificado médico expedido por alguna Institución pública de Salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad y, tratándose de renuncia, la o el candidato deberá ratificar por comparecencia su escrito de renuncia ante el Instituto Electoral.

Candidaturas de personas LBGTTTIQ+, y con Discapacidad

LI. La reforma electoral a la LIPEEG de junio de 2023, trajo consigo la disposición de que los partidos políticos registren candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ en los cargos de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcioal y en ayuntamientos, de igual forma, postular personas con discapacidad en los cargos de diputaciones de representación proporcional.

Por lo anterior, y tomando en consideración diversas actividades realizadas por este institutito electoral, en los lineamientos se proponen reglas relacionadas con postulaciones de personas LBGTTTIQ+ en los cargos de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los casos en que se presenten solicitudes por parte interesada para ser registradas a los cargos de ayuntamientos.

Para ello, es importante precisar que el IEPC Guerrero, a través de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No discriminación, con la finalidad de crear un espacio de diálogo, que permita la participación efectiva de diversos grupos que han sido invisibilizados, realizó diversas mesas de trabajo con grupos vulnerables, recogiendo diversas propuestas y planteamientos enfocados en el respeto a sus derechos político electorales, garantizando su inclusión en la vida democrática del estado, en virtud de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Mesa de trabajo con Juventudes, Acciones Afirmativas para su Participación Política.

El 11 de mayo de 2023 se desarrolló la mesa de trabajo con Juventudes, con el objetivo de generar un espacio de dialogo que recoja las propuestas de las juventudes para la implementación de acciones afirmativas en el proceso electoral 2023-2024, contando con la participación de 93 jóvenes, de los cuales 43 fueron mujeres y 50 fueron hombres; realizándose de forma paralela una mesa de trabajo virtual, con la participación de 10



jóvenes, 5 mujeres y 5 hombres. Ante el planteamiento de preguntas detonadoras, se realiza el análisis obteniendo diversas opiniones que son tema de interés de los jóvenes interesados en la participación política y en la vida democrática del estado, algunas de ellas atañen directamente a los partidos políticos o específicamente al ámbito legislativo, por lo que, para el efecto de los presentes lineamientos se retoman las siguientes propuestas:

- a. Acciones afirmativas para registrar a jóvenes en las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, con un porcentaje del 30% al 35%
- Al menos una candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos más competitivos
- c. Una Diputación de representación proporcional en los primeros 5 lugares de la lista.
- d. Integrar jóvenes en planillas para ayuntamientos en los cinco primeros lugares.

Mesa de trabajo con personas de la comunidad LGBTTTIQ+, Acciones Afirmativas para su Participación Política.

El 17 de mayo de 2023, se desarrolló la mesa de trabajo con personas de la Comunidad LGBTTTIQ+, bajo la misma dinámica de plantear preguntas detonadoras que generen el análisis de los distintos temas que son prioritarios para la comunidad, considerando su inclusión en la vida política del estado y la implementación de acciones afirmativas que garanticen de forma efectiva su acceso a los derechos político electorales, retomando los siguientes planteamientos:

- a. Que las organizaciones Civiles avalen las candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+
- b. Que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ puedan probar su autoadscripción mediante algún documento o constancia oficial.
- c. Que la primera regiduría sea postulada para una persona dela diversidad sexual.
- d. Cumplir con una cuota mínima de personas de la diversidad sexual en las contiendas electorales en distritos competitivos.
- e. Cumplir con fórmulas homogéneas, es decir, que ambas personas pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ.
- f. Eliminación del requisito de protección de datos personales a las personas que son candidatas por acciones afirmativas.

Mesa de trabajo para Personas con Discapacidad, Acciones Afirmativas para su Participación Política.

El 18 de mayo de 2023, en colaboración con la Comisión de Atención a las personas con discapacidad del H Congreso del Estado, con la participación de 33 Personas con Discapacidad, de los cuales 12 mujeres y 21 hombres, se desarrolló la Mesa de trabajo para personas con discapacidad, conformando grupos en torno a los distintos tipos de



discapacidad, recogiendo la comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, las propuestas obtenidas a partir de las preguntas detonadoras planteadas con las personas participantes:

- Que se expida un certificado de discapacidad permanente, avalado por el sector salud federal y estatal
- b. Que en las candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional sea contemplado en los tres primeros espacios, por cada partido político.
- c. Que en las candidaturas a los Ayuntamientos los partidos políticos reserven un espacio en la primera mitad según corresponda el municipio a Personas con Discapacidad.
- d. Que los partidos políticos consideren a un 5% de las Personas con Discapacidad en las plurinominales y 5% en las uninominales.
- e. Para el registro de candidaturas de Personas con Discapacidad se deberá presentar certificado médico por tipo de discapacidad y que el documento sea expedido por una institución de salud.

Atendiendo a los resultados recogidos en las mesas de trabajo desarrolladas con los distintos grupos vulnerables descritos, se incluyen en los presentes lineamientos acciones afirmativas que, más allá de lo dispuesto por la LIPEEG, garanticen el acceso efectivo, no solo a una candidatura, sino también al espacio público de toma de decisiones, que permite la inclusión y participación de todas las personas, garantizando el respeto a los derechos políticos electorales de todas las personas.

De igual forma, se contempla la disposición a cargo del instituto electoral de realizar un análisis sobre las postulaciones que realicen los partidos políticos relacionadas con personas jóvenes y adultas mayores, esto con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre el número y porcentaje de registros presentados por los partidos políticos, información que se obtendrá de registros con edad de 21 a 29 para el caso de personas jóvenes y a partir de 60 años para personas adultas mayores.

Postulaciones de personas indígenas y afomexicanos.

LII. Qué el artículo 2 de la CPEUM apartado A, fracciones III y VII dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descendientes de poblaciones que habitaban el territorio actual el país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones, sociales, económicas, culturales y políticas y que se reconoce y garantiza su derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, lo que se reconocerá en las



constituciones de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- **LIII.** De igual manera el artículo 2 de la CPEUM, apartado B, dispone que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
- **LIV.** Que el artículo tercero transitorio de la reforma de publicada en el decreto de fecha 3 de agosto de 2001, dispone que para establecer la demarcación territorial de Los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.
- LV. Que el artículo 26, numeral 3 de la LGIPE, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando el principio de paridad de género**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20. de la Constitución, de manera gradual.

Asimismo, el numeral 4 de la citada disposición legal, dispone que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad**, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

- **LVI.** Por su parte, el artículo 9 de la CPEG, refiere que la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.
- **LVII.** En ese tenor, el artículo 11, fracción III de la CPEG, se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y



garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

LVIII. Que derivado de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en expediente SCM-JDC-402/2018, en las que se ordenó a este Instituto Electoral el diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos, y toda vez que, en su momento, ante el diseño e implementación, las reglas aprobadas no pudieron ser consultadas por el contexto de la pandemia⁵, este Instituto Electoral dispuso que previo al inicio del Proceso Electoral 2023-2024, se realizaría un proceso de consulta previo, libre e informado a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ese sentido, durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, se realizaron asambleas previas, informativas y consultivas, en las que participaron autoridades comunitarias de 49 municipios, y que permitió obtener opiniones, sugerencias y propuestas en relación con a las reglas que esta autoridad electoral implementó en el proceso electoral 2020-2021.

LIX. Que derivado del proceso de consulta que se realizó a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afromexicano del estado de Guerrero, es pertinente incorporar acciones afirmativas que garanticen el avance en el reconocimiento del derecho de dichos pueblos a su representación política sustantiva, tomando como base lo dispuesto por el Congreso del Estado de Guerrero, derivado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el pasado 9 de junio de 2023, mediante Decreto 470 por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Lo anterior, con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan algunos grupos humanos como los indígenas y afromexicanos, para ejercer plenamente sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Cabe señalar que estas acciones son de carácter temporal, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas al logro de la igualdad material, que en el caso de la ciudadanía indígena

.

⁵ Véase el Acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declara la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



pretenden promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, garantizando así la vigencia del derecho de estas personas.

Robustece lo anterior lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 30/2014, 43/2014, 11/2015 y 3/2015, identificadas bajo los rubros y términos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituven una medida compensatoria para situaciones en desventaia, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- Dela interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad materia."

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a)



Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. -De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

De esta forma, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas, los cuales pueden resumirse, como se precisa en la sentencia SUP-REC-28/2019⁶, de la siguiente manera:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para genera igualdad y no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Ahora bien, para el caso concreto de acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido tesis que sirven de orientación en las determinaciones respecto a las medidas que pretendan

-

⁶ Sentencia SUP-REC-28/2019, p. 28



compensar la falta de acceso de estos pueblos a los cargos de representación popular, así, sirva de criterio orientador la tesis XXIV/2018 la jurisprudencia 3/2023 que a la letra refieren:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos. gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDE POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.



No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, en su artículo 1, numeral 4, señale que las acciones afirmativas deben ser adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades como medida de discriminación.

Asimismo, resulta de suma relevancia enfatizar la preocupación que ha manifestado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al referir el caso de México respecto del número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México y ha recomendado a nuestro país la necesidad de redoblar esfuerzos para asegurar la plena participación de las y los indígenas, especialmente las mujeres, en todas las instituciones de toma de decisiones, en particular en aquellas de carácter representativas y en los asuntos públicos, y que se tomen las medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, para lo que podría ser útil, justamente, la implementación de medidas especiales o acciones afirmativas.

Como se da cuenta, las acciones afirmativas pretenden lograr lo siguiente:

- 1. Revertir esa situación de desigualdad;
- 2. Son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas;
- 3. Dependen del contexto en que se aplique y del objeto;
- 4. Se caracterizan por ser temporal y responden al interés de la colectividad;
- 5. Permite a los indígenas y afromexicanos, tener oportunidad de acceder a cargos de elección:
- 6. Aseguran la participación de integrantes de la comunidad; y
- 7. Buscan aumentar la representación indígena.

Bajo esa tesitura, la acción afirmativa que se pone a consideración de esta Comisión, reúne los aspectos y características enfatizadas por los órganos jurisdiccionales, ya que a través de las reglas contenidas en el anteproyecto, sientan las bases para transitar hacia una representación sustantiva de la colectividad indígena y afromexicana, al brindar certeza, legalidad y objetividad en la postulación que los partidos políticos realizarán de dicha población, eliminando los obstáculos que limitaban su participación desde su condición étnica.

Lo anterior es así, dado que, en Guerrero es considerable la presencia indígena y afromexicana, pues conforme al Censo de Población y Vivienda de INEGI realizado en el 2020, se tienen los siguientes datos:



Población afromexicana

Población total	Población que se adscribe afromexicana	% de personas afromexicanas
3,540,685	303,923	8.58%

Población indígena

· oblasion margona				
Población total	Población que se adscribe indígena	% de personas indígena		
3,540,685	1,100,247	31.07%		

Población indígena/afromexicana

Población total	Indígena/afromexicana	% de personas indígena
3,540,685	1,404,170	39.66%

Ahora bien, respecto de los municipios que concentran el 40% o más de población que se autoadscribe indígena y afromexicana, se tienen identificados los siguientes:

Municipios afromexicanos en Guerrero

No.	Municipio	Población total	Población afromexicana	% de población afromexicana
1	Marquelia	14,280	6,161	43.14%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Municipios indígenas en Guerrero

Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31



Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71
22	Cualác	7,874	6,895	87.57
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22
26	Atlixtac	28,491	25,273	88.71
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37
31	Ñuu Savi	10,984	9,854	89.71
32	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76
33	Iliatenco	11,679	10,592	90.69
34	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02
35	Acatepec	40,197	36,670	91.23
36	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53
37	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31
38	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82
39	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66

Respecto de la población indígena y afromexicana por Distritos Electorales Locales, es importante mencionar que conforme a la distritación electoral 2023, realizada por el Instituto Nacional Electoral, el estado de Guerrero se conforma de 28 Distritos Electorales Locales, de los cuales son considerados como distritos indígenas, los siguientes:



Distrito Electoral Afromexicano

Distrito	Cabecera	% de población Afromexicana
15	Cruz Grande	63.07%

Distritos Electorales Indígenas

No.	Distrito Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzuco	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libre	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

Que el artículo 13 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece en relación con el registro de candidaturas a Diputaciones Locales en Distritos Electorales Locales considerados indígenas o afromexicanos, la obligatoriedad de registrar en por lo menos la mitad de ellos a personas que se autoadscriban como indígenas o afromexicanas, precisando para ello criterios que permitan a la autoridad electoral determinar el cumplimiento del vínculo comunitario, como a la letra se cita:

Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que se postule.



- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Derivado de esta disposición, este Instituto Electoral estima necesario establecer que para el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en al menos seis de los distritos electorales que concentren el 40% o más de población indígena, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino.

Con esta acción afirmativa, se cumple no solamente lo previsto en la multicitada Ley 483, sino también, garantizar la postulación de candidaturas indígenas en otros dos distritos electorales locales, lo que amplía las posibilidades de que, en el Congreso del Estado, tengan mayor representación dichos pueblos, ya que se tendrán 6 distritos electorales indígenas de 8 que actualmente se reconocen con ese carácter en la entidad. Lo anterior, es una medida objetiva, proporcional y razonable que, que guarda congruencia con el principio de progresividad y pro persona, estatuidos en el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se establece que en las Diputaciones de Representación Proporcional, se registren al menos dos fórmulas de en los ocho primeros lugares, para personas indígenas y afromexicanas, lo que nuevamente es proporcional y razonable, toda vez que con ello, se estaría en condiciones de garantizar mayor representatividad de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo afromexicano en el Congreso del Estado, pues recordemos, que la población indígena y afromexicana en Guerrero asciende a 1,404,170, lo que representa el 39.66% de la población de la entidad, luego entonces, con las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional que, vía acción afirmativa se establecen en este acuerdo, de 46 diputaciones en el Congreso Local, podrían alcanzar el 19.56% de representación en el poder legislativo de la entidad; lo cual, no solo es razonable, sino también es proporcional al tener posibilidades de que las poblaciones indígenas y



afromexicanas, tengan un avance significativo en la representatividad en el Congreso del Estado.

Que por cuanto hace al registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Ayuntamientos, en el artículo 272 Ter de la Ley 483, dispone:

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Congruentes con esta disposición, y dado que, en la consulta realizada por este Instituto Electoral, se manifestó a favor de que se mantenga la clasificación en segmentos poblacionales para agrupar los municipios en aquellos que concentran del 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena; el segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena, y el tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena,



toma como referencia y orientación, la clasificación que realiza el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de la siguiente manera:

- 1. Municipios indígenas: aquellos con 70% y más de población indígena y con porcentaje de 40 a 69 de población indígena.
- 2. Municipios con presencia indígena, aquellos con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total y con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria.
- 3. Municipios con población indígena dispersa, con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 indígenas;

Con base en lo anterior y a efecto de que la población indígena se vea proporcionalmente representada en la postulación que realicen los partidos políticos, es necesario que se guarde congruencia entre el porcentaje de dicha población y los cargos a los cuáles tendrán acceso reservado; ello resulta razonable y eficaz, lo que coloca la medida en la justa dimensión de una acción afirmativa.

Lo anterior, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, con lo que, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Por todo lo anterior, este órgano electoral considera oportuno y razonable proponer las reglas que aplicarán en los registros de candidaturas conforme lo señalado y de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos que se presentan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, la necesidad y oportunidad de establecer bases normativas que establezca una acción afirmativa en candidaturas independientes que permitan la postulación de personas indígenas o afromexicanos, de manera que, se estima conveniente en los lineamientos regular que en dichas candidaturas se esté a lo dispuesto para el caso de la postulación que realizarán los partidos políticos; es decir, las personas que pretendan postularse por la vía independiente en aquellos municipios y distritos identificados como indígenas o afromexicanos, deberán de sujetarse a las disposiciones expresas para el caso, mismas que se han enunciado en párrafos anteriores.



Cabe aclarar que, para el caso de los distritos considerados como indígenas, es necesario y oportuno que se precise en qué distritos las candidaturas independientes estarán reservadas para aquellas personas que se autoadscriban como indígenas. Sirva de sustento a lo anterior, las buenas prácticas que se han implementado en el ámbito federal, particularmente lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral al establecer como acción afirmativa que en el caso de los distritos electorales federales catalogados como tal implementó en el proceso electoral pasado, ello al considerar que:

Así las cosas, se estima que en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que se lleven a cabo en los veintiocho Distritos electorales uninominales con más del 40% de población indígena, se deberá promover y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en dichos Distritos, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los Partidos Políticos Nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

Para fomentar la participación política de las comunidades indígenas, es importante garantizarles representatividad en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, exigiendo el carácter de indígena de las personas que sean registradas como candidatas en 12 de los 28 Distritos electorales uninominales con más del 40% de población indígena; zonas electorales que han quedado identificadas en el cuadro antes inserto.

Robustece lo anterior, lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con el número de expediente ST-JRC-0015/2019 y acumulados, que ordenó en plenitud de jurisdicción, con motivo de la resolución de fondo dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano local TEEH-JDC143/2019, se ordena a la autoridad electoral la modificación del acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante la adición de una regla que obligue a que las planillas de candidaturas independientes que se postulen en los municipios indígenas se encuentren encabezados por personas indígenas que cumplan con el estándar de autoadscripción calificada.

Elección consecutiva.

LX. El artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos



integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

LXI. El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la CPEUM, establece que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

LXII. En ese contexto, el artículo 13, párrafos noveno y décimo de la LIPEEG, establecen las reglas que deberán seguir las diputadas y diputados que pretendan postularse por el mismo cargo de elección popular, en los términos siguientes:

"Artículo 13...

Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

- 1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
- 2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
- 3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y
- 4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia



de otras sanciones que se pudieran contener previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter"

LXIII. Por su parte, el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la LIPEEG, establecen las reglas que deberán seguir los miembros de Ayuntamientos que pretendan postularse por el mismo cargo de elección popular, en los términos siguientes:

"Artículo 14...

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

- 1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
- 2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
- 3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo, y
- 4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.



La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento salarial correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contraer previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

LXIV. Asimismo, el artículo 273, fracción VIII de la LIPEEG, dispone que las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

LXV. Por todo ello, se considera oportuno establecer las reglas que en materia de reelección aplicarán en el proceso electoral 2023-2024 y con ello, brindar seguridad a los partidos políticos así como a las personas que ostenten actualmente un cargo de elección popular, sobre el cumplimiento de requisitos y documentación que en su caso deberán presentar junto a la solicitud de registro de candidaturas, estableciendo y observando en todo momento los límites en los periodos de reelección establecidos en el normativa previamente citada.

LXVI. Así, no pasa desapercibido para este órgano electoral, precisar que en todo momento la posibilidad de postular candidaturas por vía de reelección, es facultad de los partidos políticos en uso de su derecho de autoorganización y autodeterminación, ello, pues la reelección no es un derecho absoluto de las personas que ejerzan cargos de elección popular.



LXVII. De igual forma, y con la finalidad de dar certeza a las personas diputadas que pretendan participar por la vía de reelección en distritos donde con motivo de la distritación electoral realizada por el INE se establece lo siguiente:

El 02 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a través del cual se adicionó, entre otros, el artículo 112 Bis, el cual estableció la implementación de bloques de competitividad en el registro de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG815/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales, impactando particularmente en los distritos electorales14, 15, 26, 27 y 28, que son los que sufrieron una modificación y/o afectación importante a su demarcación territorial, al trasladarse secciones a otros distritos, así como el cambio en algunas de las cabeceras distritales.

En virtud de lo anterior, con base en lo dispuesto por la LIPEEG para la integración de los bloques de competitividad, para la **determinación del porcentaje real de competitividad de cada partido político** se utilizaría la conformación distrital electoral actual, realizando, según corresponda, los ajustes necesarios para sumar o restar los porcentajes de votación de cada sección electoral que se haya agregado o segregado, para lo cual se propone utilizar los resultados del ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Guerrero, aprobadas por el Consejo General de este Instituto a través del Acuerdo IEC/CG/0815 /2022

Es importante destacar que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, al resolver los juicios SUP-REC-59/2019, SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-21/2021. 7 SUP-JDC-101/2017, SUP-REC-1173/2017 y su acumulado, SUP-JDC-1172/2017 y SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados, estimó que, a partir de la interpretación del artículo 116 de la Constitución General, las candidaturas que pretendieran reelegirse como diputaciones de mayoría relativa deberían ser postuladas por el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, lo cual es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.

Como se ha mencionado en líneas precedentes, los distritos electorales con el mayor porcentaje de afectación respecto del número de ciudadanas y ciudadanos que estarían en



posibilidad de ejercer su derecho de reelección a partir del ejercicio del ejercicio de su derecho al voto activo, son los distritos 14, 15, 26, 27 y 28, donde el 60% o menos de las personas que integraban el distrito conforme a la distritación utilizada en el proceso electoral pasado, continúan perteneciendo al mismo distrito una vez realizados los ajuntes de la nueva distritación, mientras que, en los Distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, este porcentaje es superior al 77%, por lo que, se estima que en estos últimos casos no existiría ninguna limitante para las y los diputados electos, si decidieran buscar la reelección por el mismo distrito electoral por el que fueron postulados en el proceso electoral 2020-2021.

A continuación, se realiza el planteamiento de la factibilidad de reelección de las diputaciones locales electas en los Distritos electorales 14, 15, 26, 27 y 28, esto en virtud de que dichos distritos sufrieron una afectación seccional importante, así como modificación de los municipios que integraban los anteriores distritos electorales, esto con la finalidad de garantizar el derecho del electorado para ratificar o rechazar el trabajo de las personas que pretenden reelegirse.

- O Por cuanto hace al Distrito Electoral Local 14, que tuvo un impacto porcentual del 46.56% de secciones que ahora corresponden al distrito electoral 15, para el caso de que la persona electa en ese distrito, de acuerdo a la demarcación territorial anterior, estuviera en el supuesto de pretender contender por la elección consecutiva, y toda vez que el municipio de Florencio Villarreal fue trasladado al Distrito 15, podría contender únicamente por el referido Distrito 15, considerando que es su municipio de nacimiento y de residencia.
- O Por cuanto hace al Distrito Electoral Local 15, que tuvo un impacto que permite que el 54.34% de las secciones que lo conforman prevalezcan dentro del referido distrito 15, para el caso de que la persona electa en ese distrito conforme a la demarcación territorial anterior, estuviera en el supuesto de pretender contender por la elección consecutiva, y toda vez que su municipio de origen y residencia, prevalece dentro del territorio del referido Distrito 15, podría contender únicamente por el referido Distrito 15.
- Respecto al Distrito Electoral Local 26, que tuvo un impacto porcentual del 41.18% de secciones que ahora corresponden al distrito electoral 14, para el caso de que la persona electa en ese distrito conforme a la demarcación territorial anterior, estuviera en el supuesto de pretender contender por la elección consecutiva, y toda vez que el municipio de Acatepec, ahora corresponde al Distrito 14, podría contender únicamente por el referido Distrito 14, considerando que es su municipio origen, esto es, de nacimiento y residencia al momento de la elección anterior.



- Por cuanto hace al Distrito Electoral Local 27, que tuvo un impacto que permite que el 58.55% de las secciones que lo conforman prevalezcan dentro del referido distrito 27, para el caso de que la persona electa en ese distrito conforme a la demarcación territorial anterior, estuviera en el supuesto de pretender contender por la elección consecutiva, y toda vez que el municipio de Alcozauca de Guerrero, aun forma parte del Distrito 27, podría contender únicamente por el referido Distrito 27, considerando que es su municipio origen, esto es, de nacimiento y residencia al momento de la elección anterior.
- Por cuanto hace al Distrito Electoral Local 28, que tuvo un impacto que permite que el 60.84% de las secciones que lo conforman prevalezcan dentro del referido distrito 28, para el caso de que la persona electa en ese distrito conforme a la demarcación territorial anterior, estuviera en el supuesto de pretender contender por la elección consecutiva, y toda vez que el municipio de Metlatónoc prevalece dentro del territorio del mismo distrito, podría contender por el Distrito 28, considerando que es su municipio origen;
- O Por otro lado, para el caso particular del actual represente ante el Congreso, del distrito electoral 28, y considerando que el municipio de su residencia en el pasado proceso electoral, ahora corresponde al Distrito Electoral Local 27, podría contender por este, sin embargo, derivado del análisis de los resultados obtenidos en la pasada elección, se advierte que el número de secciones que ahora conforman este distrito, es inferior a las que prevalecen dentro del dentro del distrito 28 que actualmente representa

Lo anterior tomando de base la información siguiente, relacionada con los impactos generados con motivo de la distritación electoral.

DISTRITO	NÚMERO DE PERSONAS QUE TUVIERON LA POSIBILIDAD DE VOTAR EN EL PEO 2020-2021, CONFORME AL LISTADO NOMINAL.	NÚMERO PERSONAS QUE SE SEGREGAN CONFORME A LA NUEVA INTEGRACIÓN DISTRITAL.	NÚMERO DE PERSONAS QUE SE MANTIENEN EN EL DISTRITO CONFORME A LA NUEVA DISTRITACIÓN	% DEL ELECTORAL QUE PODRÍA EJERCER SU DERECHO DE REELECCIÓN (VOTO ACTIVO)
	Α	В	C=A-B	D=(C*100)/A
Distrito 1	94,425	0	94,425	100.00%
Distrito 2	106,696	14,058	92,638	86.82%
Distrito 3	95,775	0	95,775	100.00%
Distrito 4	91,694	0	91,694	100.00%
Distrito 5	94,290	4,171	90,119	95.58%
Distrito 6	84,323	0	84,323	100.00%
Distrito 7	106,052	24,261	81,791	77.12%
Distrito 8	82,756	0	82,756	100.00%
Distrito 9	86,652	0	86,652	100.00%



				I
Distrito 10	89,548	0	89,548	100.00%
Distrito 11	90,867	0	90,867	100.00%
Distrito 12	86,037	0	86,037	100.00%
Distrito 13	86,554	0	86,554	100.00%
Distrito 14	82,988	38,647	44,341	53.43%
Distrito 15	81,679	37,291	44,388	54.34%
Distrito 16	82,237	0	82,237	100.00%
Distrito 17	85,639	0	85,639	100.00%
Distrito 18	96,757	0	96,757	100.00%
Distrito 19	77,494	0	77,494	100.00%
Distrito 20	79,087	0	79,087	100.00%
Distrito 21	99,940	0	99,940	100.00%
Distrito 22	100,406	0	100,406	100.00%
Distrito 23	96,192	0	96,192	100.00%
Distrito 24	94,788	0	94,788	100.00%
Distrito 25	100,389	0	100,389	100.00%
Distrito 26	87,204	35,912	51,292	58.82%
Distrito 27	102,576	42,520	60,056	58.55%
Distrito 28	100,002	39,164	60,838	60.84%

Con ello, se pretende asegurar y dar certeza a las personas diputadas para que puedan ser postuladas en vía de reelección tomando en consideración los criterios previamente referidos.

Registro y sustitución de candidaturas independientes

LXVIII. El artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 7, párrafo tercero de la LGIPE, establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

LXIX. Que si bien el artículo 57 de la LIPEG, dispone que las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral, y el artículo 59 de la referida Ley, establece que en el caso de las planillas de candidaturas independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la Planilla y de la lista de regidurías. En el caso de la lista de regidurías si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelara la formula y se recorrerá la lista, este instituto electoral cuenta con un antecedente originado del proceso electoral 2020-2021,



en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el TEE/JEC/046/2020 determinó que las personas candidatas independientes, pueden ser sustituidas, por tal motivo, se retoma el criterio del referido tribunal y en los lineamientos que se analizan, se establece de manera clara el procedimiento que se deberá seguir para atender las solicitudes de sustitución que presenten las candidaturas independientes.

Dictamen Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna

LXX. Previo al análisis del presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió el Dictamen Técnico relativo al anteproyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el que se formularon diversas recomendaciones y/o sugerencias respecto al contenido del mismo, determinando a su vez que el proyecto cumple con la estructura prevista en el Manual para la elaboración de Normativa Interna del IEPC-Gro.

Determinación

LXXI. Bajo los argumentos y consideraciones anteriores, y tomando en consideración las recomendaciones y sugerencias señaladas en el Dictamen Técnico 12/CENI/SE/07-09-2023, la Comisión Especial de Normativa Interna y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, estiman necesario someter a la consideración del Consejo General el Proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que se agrega como anexo 1 al presente dictamen, y que tienen como finalidad establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de candidaturas, así como el procedimiento que deberá seguir el Instituto Electoral, en la verificación de requisitos constitucionales y legales para la postulación de candidaturas; se igual forma, se aprueban los diversos formatos que utilizarán los partidos políticos para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, mismas que se precisan en el anexo 2 y en el que se integran un total de 10 formatos

LXXII. De esta forma, los presentes lineamientos establecen los requisitos constitucionales y legales que deberán cumplir las candidaturas a cargo de elección popular, así como la documentación comprobatoria; se establecen las reglas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas en favor de las mujeres, que tienen como finalidad garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular; asimismo, se implementan acciones afirmativas que tienen como finalidad



garantizar que los partidos políticos registren candidaturas indígenas o afromexicana en aquellos municipios y distritos con 40% o más de población indígena o afromexicana; se establecen lo registros que deberán postular para personas LGBTTTIQ+ y con discapacidad; se establecen las reglas para la elección consecutiva al cargo de diputaciones de mayoría relativa o representación proporcional, así como a miembros de ayuntamientos; y finalmente, se establecen las reglas para el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular en el Estado, así como las reglas que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse a través de una candidatura independiente en aquéllos municipios y distritos considerados indígenas o afromexicanos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 114, fracción XVIII, 269, 272 y 188, fracciones III, XIX, XXXIX, XL y LXV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 6, fracción V y 14, fracción I y 32 del Reglamento de Comisiones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismos que corren agregados y forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los formatos que se utilizarán para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, mismos que se precisan en el anexo 2 del presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo y su anexos al Congreso del Estado de Estado Guerrero, en cumplimiento a los decretos 470 y 471 publicados el día nueve de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento a las sentencias emitidas en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y acumulado, y SCM-JDC-402/2018, por dichos órganos jurisdiccionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 07 de Septiembre de 2023, con el voto <u>unánime</u> de las y los Consejeros Electorales C. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, C. Edmar León García, C. Vicenta Molina Revuelta, C. Azucena Cayetano Solano, C. Amadeo Guerrero Onofre, C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y C. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.